

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



MINAG - PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

Resolución Directoral N° 0085/2011-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 23 MAR 2012

VISTO:

Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE, del 13 de octubre del 2011, Informe de la Comisión de Procesos Investigatorios de fecha 28 de febrero del 2012, Informe N° 002-2012-AG-PEBPT-DDA de fecha 28 de febrero del 2012, Informe N° 082/2012-AG-PEBPT-OAJ del 09 de febrero del 2012, Informe N° 130/2012-AG-PEBPT-OAJ del 16 de marzo del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante Informe Final de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, se indica que en el Cuaderno de Obra se puede advertir que la ejecución de la obra "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla" fue totalmente irregular; determinándose una demora en el suministro de los equipos, utilización de un equipo manual, derrumbe del pozo, desperfectos en el equipo de perforación, desabastecimiento de materiales, los cuales ha generado un retraso demasiado prolongado en la ejecución de la obra y consecuentemente, habiendo sobrepasado el plazo contractual, lo que motivó que mediante Carta Notarial del 02 de diciembre del 2010, se le comunicara al Contratista la Resolución de Contrato y realizar la Constatación Física e Inventario de la obra; observándose que el Residente de Obra sólo efectuó anotaciones en el Cuaderno de Obra hasta el Asiento N° 51, del 09 de marzo del 2010, asimismo hace mención a la ocurrencia de las lluvias como el factor que contribuye al poco avance de la obra, lo cual es refutado por el Inspector, quien señala que la intensidad de las mismas no son relevantes;

Que, asimismo en el Informe Final de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios; también refiere que según el Informe Técnico elaborado por el Ing. Enrique Maceda Nicolini, los equipos de perforación empleados en la construcción del Pozo Exploratorio fueron inadecuados para los fines de obtener la información y la precisión requerida, señalando además, que debió emplearse una máquina de exploración con broca diamantada (corona) y saca testigo (muestra no disturbada); sin embargo, se ha utilizado un equipo manual (artesanal); es decir no hubo un adecuado abastecimiento de materiales; tales como, tubería, cemento y grava, para asegurar el normal desarrollo de la perforación, como se señala en los Asientos: N° 57, 62, 66, 76, 82 y 83 del Cuaderno de Obra (folios N° 16, 17, 18, 19, 20 y 21); Por otro lado no se llevó un adecuado control de los parámetros de densidad, viscosidad y contenido de arena del fluido de perforación (lodo) y tan solo se aprecia el registro de una sola medición con unidades equivocadas, como se indica en el Asiento N° 37 y 39 del Cuaderno



Resolución Directoral N° 0085/2011-AG-PEBPT-DE

140
MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

de Obra; asimismo las perforaciones realizadas en el pozo exploratorio y en el pozo nuevo no contaron con el equipo ni el abastecimiento de materiales adecuados. Asimismo, el equipo de cementación empleado no cumple con las condiciones necesarias para ejecutar el cementado. No se contó con una bomba de lodo de alta presión (tipo pistón), habiéndose utilizado tan solo una bomba centrífuga de succión; pudiéndose constatar en el Cuaderno de Obra, las acciones realizadas por el Inspector, como es el informar el retraso injustificado de la obra, el desabastecimiento de materiales, recomendación a la entidad de iniciar las acciones legales pertinentes, etc;

Que, mediante Informe N° 06/2010-AG-PEBPT-D.EST/CRDD, del 20.09.2010, el Ing. César Dávalos Del Carpio, opina que no se realizó la obra en el punto recomendado por el Expediente Técnico; es decir en las coordenadas 575,387 Este y 9'610,820 Norte, en lugar de realizar en las coordenadas 575378 Este y 9'610,810 Norte, cambio efectuado sin consulta y sustento técnico, señalando que al ejecutar la perforación del primer pozo exploratorio y decidir el cambio, no se realizó el sellado respectivo de dicha perforación y esto puede estar ocasionando la contaminación de las capas superiores de agua salada con las inferiores de agua dulce, mas aun si tenemos en cuenta que para el tapado del pre pozo se utilizó mezcla de cemento con material residual de la perforación.

Que, mediante los Oficios N° 001, 002 y 003/2011-AG-PEBPT-CEPI, se procedió a la notificación de la Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE, al Ing. José Alberto Carlin Bustamante, Ex Director de Infraestructura, Ing. Jaime Mundaca caro, Ex Director de Infraestructura y al Ing. Julio Fernández Dejo, Inspector de la Obra denominada "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla", a efectos que procedan a realizar sus descargos correspondientes;

Que, de los descargos efectuados por el servidor administrativo **Julio Cesar Fernández Dejo**, Inspector de la obra "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla", precisa que la obra no fue ejecutada en forma inadecuada ya que para una mayor garantía en la ejecución de la obra en su calidad de inspector solicitó la Constancia de Licencia de la Empresa Perforadora, alcanzando el Contratista la Resolución Directoral N° 0011-2009-ANA-DCPRH, del 18 de agosto del 2009 a favor de la empresa LT GEOPERFORACIONES PERU SAC. Relacionado con el **Uso de Equipos inadecuados en la Construcción del Pozo Exploratorio**, el Ing. Fernández Dejo explica que el Expediente Técnico se convierte en el instrumento legal que regula o norma los requerimientos técnicos para exigir al Contratista su implementación en la fase de construcción y que antes debe formar parte de las bases Administrativas en el acápite de Requerimientos Mínimos a ser cumplidos indefectiblemente por el Contratista; sin embargo, en ninguno de los acápites del Expediente Técnico se establece el tipo de equipo a utilizar en la perforación del pozo, tampoco se especifica las características del equipo y/o parte de ellos; en este sentido, el Expediente Técnico es bastante genérico en todos sus términos que tienen relación con el equipo, al indicar tan solo la utilización de equipo de perforación e inclusive en el Análisis de Costos Unitarios item Equipos, lo constituyen: herramientas manuales, camioneta, perforadora y trepano tónico de 6". Existiendo además discrepancias en el diámetro de trepano que en la relación de equipos mínimos se considera uno de 12". Asimismo, señala que de acuerdo al Manual de Pozos Tubulares para Investigación y Captación de Aguas Subterráneas en el "Sistema de Acuífero Guarani", la alternativa más adecuada para perforaciones de pozos es el SISTEMA DE PERFORACION ROTATIVA, en virtud al cual dispuso que el Contratista debería trabajar con un equipo de éstas características;

Que, asimismo en relación a que **el Equipo de Cementación no cumplía con las Condiciones Necesarias para Ejecutar el Trabajo**, se indica que en el primer punto el Expediente Técnico no precisa; sin embargo, hace la atingencia, que en la pág. 19 del Expediente Técnico dice: que el Contratista es el único responsable por el suministro oportuno de todos los equipos y

Resolución Directoral N° 0085/2011-AG-PEBPT-DE

139
MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

materiales; así como de garantizar los avances establecidos en el calendario de ejecución de obra y que el responsable de la perforación sea una persona con experiencia. Y en su calidad de Inspector de Obra, cumplió con impartir las instrucciones en beneficio de la buena ejecución de la obra, como por ejemplo el cambio de equipo, control de materiales y comunicar oportunamente a la entidad las dificultades presentadas y recomendar las acciones legales, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado (Informe N° 033/AG-2010). Por otro lado, en relación al Análisis **Físico Químico de la Muestra de Agua del Pozo Nuevo durante la prueba de bombeo**, manifiesta que si se solicitó y mediante Oficio N° 0248-2020-GOB-Piura-DRSP-DLABSP la empresa alcanza el Informe Técnico de los resultados de análisis y prueba de rendimiento. Asimismo referente a la **no comunicación del punto de ejecución de la obra**, señala que si comunicó al Director de Infraestructura y en reuniones, para deliberar este aspecto, se determinó que el traslado del punto de ejecución en 10 m. no es relevante por estar dentro del radio de influencia del acuífero; y con relación al **uso de material residual de perforación para el sellado**, el Ing. Fernández Dejo, indica que ésta aseveración es incorrecta, ya que el sellado fue hecho con bentonita líquida e incorporado cemento como está establecido en el Reglamento para Perforación de Pozos Tubulares en el Acuífero Guaraní. Referido a la Interpretación de la Digrafiyas y diseño de Pozo, señala que es responsabilidad del Contratista, donde el presente caso, lo ejecutó un Especialista Ing. Justo Gamarra Mejía, el mismo que recomendó la perforación de 128.80 m.;



Que, según indica en su informe de descargo el Ing. Jaime Mundaca Caro, señala que mediante Informe N° 120/2010-AG-PEBPT-DINF, del 30 de setiembre del 2010, dirigido al Director Ejecutivo Ing. Eber Gines Tafur, alcanza opinión o tratamiento a seguir ante la situación muy delicada de la obra " **Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla**", en el cual se evidencia un grave incumplimiento por parte del Contratista, al no haber logrado las metas del funcionamiento del pozo y sellado del existente. Asimismo, hace suya las recomendaciones del Inspector en otorgarle al Contratista un plazo perentorio de 15 días naturales para que satisfaga la culminación de los trabajos, caso contrario, resolver el Contrato; informando además haber emitido el Informe N° 120/2010-AG-PEBPT-DINF, del 15 de octubre del 2010, dirigido a la Dirección Ejecutiva, con relación a la Carta Notarial presentada por el Contratista en el cual pide la Resolución de Contrato por mutuo acuerdo. Sobre el particular, el Ing. Mundaca Caro, señala que no se puede admitir la Resolución de Contrato de Mutuo Acuerdo, por haber superado largamente el plazo contractual en forma injustificada y además el Contratista no muestra voluntad de terminar la obra, recomendando cursar Carta Notarial comunicando la decisión de resolver el contrato por haber alcanzado la máxima penalidad y posteriormente en el plazo de 2 días realizar la constatación física e inventario de la obra;

Que, por otro lado; el Ing. José Alberto Carlin Bustamante, interpone Recurso de Reconsideración exponiendo como fundamentos de hecho que la Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE, del 13 de Octubre del 2011, presenta incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive; señalando además que la indicada obra se encuentra en investigación preliminar en la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Tumbes, debido a la denuncia interpuesta por el Ex Director Ejecutivo Carlos Armando Espino Aranda; en tal sentido, ninguna autoridad puede avocarse a un proceso en trámite ante el órgano jurisdiccional, pues estaría incurriendo en el delito de "Avocamiento ilegal de proceso en trámite" previsto en el Art. 410 del Código Penal;

Asimismo, cabe indicar que la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT mediante Informe N° 082/2012-AG-PEBPT-OAJ del 09 de febrero del 2012, recomienda al Comité de Procesos Investigatorios, que conforme a sus atribuciones emita su informe final teniendo en consideración el Artículo 153° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM por el cual se establece que: Los Servidores Públicos **serán sancionados** administrativamente por el incumplimiento de las normas legales

Resolución Directoral N° 0085 /2011-AG-PEBPT-DE

138
MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir. (Concordante); con 5.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central; donde se establece que, quienes desempeñan labores en el Proyecto Especial Puyango Tumbes, son responsables civil, penal y/o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, los que serán de pasibles de las acciones legales a que hubiera lugar; considerando para ello que la indicada obra se encuentra en investigación preliminar en la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Tumbes. Al respecto el artículo 330° del Código Procesal Penal, prescribe que: "El Fiscal puede bajo su dirección requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si se debe formalizar la investigación preparatoria"; que concordado con el Artículo 336.1 y 336.3 el mismo cuerpo legal, obliga al Fiscal a comunicar al Juez de Investigación Preparatoria de la disposición de formalización de Investigación Preparatoria, esto es que, nuestro nuevo modelo Procesal Penal impone que sólo si el Fiscal Formaliza Investigación Preparatoria, tendrá conocimiento el Juez de Investigación Preparatoria; lo que importa que sólo superada la etapa de Investigación Preliminar se definirá la suerte de la denuncia interpuesta por el Ex Director Ejecutivo del PEBPT Carlos Espino Aranda, máxime que de por sí el tipo penal establece como presupuesto objetivo él que se avoque a procesos en trámite el "Órgano Jurisdiccional", siendo que a la fecha tal Órgano Jurisdiccional no toma conocimiento de la formalización de la misma¹, no puede argumentar ello para efectos de abstenerse de emitir informe final la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, debiendo entenderse que el Derecho Penal en nuestro Ordenamiento Jurídico es la "Última Ratio", que no presupone el Principio de "Non Bis in Idem" y la falsa premisa de preeminencia *del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo*;

En consecuencia; la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, en su informe final indica que la perforación del pozo no fue realizada en el punto señalado en el expediente y el sellado del pre pozo se realizó con mezcla de cemento con agregados y material residual de la perforación. Es posible que esta situación este generando una contaminación de aguas salobres en la capa superior con las aguas dulces de la capa inferior; que asimismo las perforaciones realizadas en el pozo exploratorio y en el nuevo pozo no contaron con el equipo ni con el abastecimiento adecuado de materiales. Asimismo, el equipo de cementación empleado no cumplían con las condiciones necesarias para ejecutar el trabajo de cementado y no se contó con una bomba de lodo de alta presión (tipo pistón) habiéndose utilizado solo una bomba centrífuga de succión. Aún cuando el expediente no indica el tipo de maquinaria a utilizar, el solo hecho de haber permitido el uso de equipo manual constituye responsabilidad; concluyendo que la ejecución de la obra "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla" fue totalmente irregular: demora en el suministro de los equipos, utilización de un equipo manual, derrumbe del pozo, desperfectos en el equipo de perforación, desabastecimiento de materiales, los cuales han generado un retraso demasiado prolongado en la ejecución de la obra y consecuentemente, habiendo sobrepasado largamente el plazo contractual, lo que motivó que mediante Carta Notarial del 02 de diciembre del 2010, se le comunica al Contratista la Resolución de Contrato y realizar la constatación física e inventario de la obra.;

Que la obra "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla" no fue concluida, el análisis físico químico del agua extraída del pozo es de mala calidad para los fines de su construcción y la prueba de rendimiento es de 26 lt/seg. Existiendo en todo caso responsabilidad del Contratista conforme a la Carta de Compromiso de Plazo de

¹ Artículo 336.1 del, Código Procesal Penal: Si de la denuncia, del informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

Resolución Directoral N° 0085/2011-AG-PEBPT-DE

136
MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

Ejecución que Obra en el expediente administrativo; que asimismo se ha efectuado un desembolso de S/. 388,854.58 Nuevos Soles a favor de la empresa KNL S.A.C, que representa más del 89% del monto contratado, por concepto de adelantos, valorizaciones y adicionales; sin embargo, el pozo construido no dio resultado, ocasionando a la entidad un perjuicio económico y que *del análisis de los documentos e informes que obran en el expediente alcanzado a la Comisión, así como de los descargos, la Comisión determina responsabilidades administrativas en los Servidores: Ing. José Alberto Carlin Bustamante*, Ex Director de Infraestructura, al no haber ejercido las funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones, Art. 30 y Art. 32, literales a y b, **Ing. Jaime Mundaca Caro**, Ex Director de Infraestructura, al no haber ejercido las funciones contenidas en el Manual de Organización y Funciones, Art. 30 y Art. 32, literales a y b y en el **Ing. Julio Cesar Fernández Dejo**, Inspector de la Obra "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla", por la inadecuada construcción de pozo exploratorio, por permitir el uso de maquinaria inapropiada en la perforación, por no comunicar sobre la modificación del punto de perforación y no haber observado el sellado del pre pozo en forma apropiada;

Que, por lo tanto la Comisión del Proceso Investigatorio, ha revisado la documentación alcanzada por la Entidad y los descargos de los responsables de conducir el proceso de selección; para lo cual ha concluido en Recomendar **Sancionar al Ing. José Alberto Carlin Bustamante**, Ex Director de Infraestructura, con **90 (noventa) días de suspensión sin goce de haber**, por las conclusiones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del Informe Final de la Comisión, al **Ing. Jaime Mundaca Caro**, Ex Director de Infraestructura, con **90 (noventa) días de suspensión sin goce de haber**, por las conclusiones 5.2, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del Informe Final de la Comisión, al **Ing. Julio Cesar Fernández Dejo**, inspector de la obra " Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla", con **90 (noventa) días de suspensión sin goce de haber** por las conclusiones 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del Informe Final de la Comisión; asimismo se **inicie las acciones penales y civiles contra la Empresa KNL S.A.C. Contratante de la obra "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla"** por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios contra el Estado;

Que, mediante Informe N° 130/2012-AG-PEBPT-OAJ del 16 de Marzo del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al "Manual de Procesos Investigatorios del Sede Central, Proyectos Especiales y Programas de Inversión del Instituto Nacional de Desarrollo INADE", opina por la procedencia de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios designada mediante Resolución Directoral N° 958/2011-AG-PEBPT-DE, del 13 de octubre del 2011;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 110-96-INADE-1100 del 14 de Junio de 1996, modifica el texto de los siguientes numerales: 7.5 del ítem VII del Manual de Procesos Investigatorios del Sede Central, Proyectos Especiales y Programas de Inversión del Instituto Nacional de Desarrollo INADE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 038-96-INADE-1100, prescribe: *VII. Del Procedimiento, 7.5. "La Comisión de Proceso Investigatorio elevará al termino de la evaluación e investigación correspondiente, un informe escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación";*

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado por Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100, y en mérito de la Ministerial N° 0029-2012-AG publicada el 02 de Febrero del 2012, y contando con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica;

Resolución Directoral N° 0085 /2011-AG-PEBPT-DE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la SANCIÓN de SUSPENSIÓN DE NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCÉ DE HABER, al Ing. José Alberto Carlin Bustamante en su condición de ex Director de Infraestructura del PEBPT, por las conclusiones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del Informe Final de la Comisión de Procesos Investigatorios, sobre el deslinde de responsabilidades de la obra "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla" conforme a los considerandos expuestos en la parte resolutive de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la SANCIÓN de SUSPENSIÓN DE NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCÉ DE HABER, al Ing. Jaime Mundaca Caro, en su condición de Ex Director de Infraestructura del PEBPT, por las conclusiones 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del Informe Final de la Comisión de Procesos Investigatorios, sobre el deslinde de responsabilidades de la obra "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla" conforme a los considerandos expuestos en la parte resolutive de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER la SANCIÓN de SUSPENSIÓN DE NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCÉ DE HABER, al Ing. Julio Cesar Fernández Dejo, en la condición de Inspector de la obra "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla" por las conclusiones 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del Informe Final de la Comisión de Procesos Investigatorios, sobre el deslinde de responsabilidades, conforme a los considerandos expuestos en la parte resolutive de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER al Procurador Público del Ministerio de Agricultura; inicie las acciones civiles contra la Empresa KNL S.A.C. Contratante de la obra "Puesta en Servicio del Pozo Tubular del Centro Experimental Tumpis-Zarumilla" por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios contra el Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados al Procurador Público Anticorrupción, para el inicio de las acciones penales que correspondan conforme a sus facultades.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la Unidad de Personal del PEBPT; el registro de las Sanciones en su Legajo Personal de los Servidores Administrativos que se hace mención en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, trabajadores y ex trabajadores amonariados, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese


Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
Ing. Jaime Otiniano Nájera
Director Ejecutivo (e)